

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

CASO No. 768-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que resolvió declarar el desistimiento tácito en una acción de protección, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 29 de noviembre de 2016, el señor Carlos Alfredo Andrade Armas en representación de su hijo Wilmer Marcelo Andrade Herrera, presentó una demanda de acción de protección en contra de la Unidad Educativa Particular Simón Bolívar, solicitando que se anulen las evaluaciones rendidas por su hijo por existir falencias en los bancos de preguntas, y, por consiguiente, se le dé el pase de año al inmediato grado superior¹.

2. Con fecha 31 de enero de 2017, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio dictó sentencia negando la acción de protección presentada, por no haberse vulnerado derechos constitucionales; no obstante, recordó a las autoridades de la Unidad Educativa Particular Simón Bolívar su obligación de denunciar los presuntos delitos que se cometan en dicha institución, conforme al número 3 del artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal. Igualmente, en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, dispuso al Director del Distrito Educativo 21D02 de Lago Agrio que cumpla con sus funciones y tome las

¹ Según el relato de los hechos del accionante que consta en el expediente procesal originario, el estudiante habría obtenido buenas calificaciones en el primer quimestre del año lectivo; lo cual cambió a partir de una negativa de la madre del estudiante de pagar USD 300 dólares por parte de un profesor de la institución demandada; por lo que afirma se inició una persecución en contra del estudiante, lo cual devino en que las bajas calificaciones obtenidas en el segundo quimestre ameriten que rinda exámenes supletorios en siete asignaturas, los cuales fueron reprobados, por lo que rindió exámenes remediales, mismos que tampoco aprobó. En razón de aquello, solicitó a la Dirección Distrital de Educación 21D02 Lago Agrio, la recalificación de las evaluaciones, conforme al artículo 220 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En atención a la solicitud, se dispuso a la Unidad Educativa Nacional Napo proceda a la recalificación de los exámenes remediales como última instancia. Se produjo la recalificación sin resultados positivos para el estudiante; no obstante, se concluyó que existían errores en los cuestionarios, por lo que se recomendó a la Dirección Distrital se proceda a supervisar el cumplimiento de las responsabilidades de la institución a la que pertenece el estudiante. El Director del Distrito, remitió el informe de recalificación al accionante, a partir de lo cual, se presentó la acción de protección.

medidas y correctivos necesarios conforme a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

3. Carlos Alfredo Andrade Armas y Wilmer Marcelo Andrade Herrera presentaron recurso de apelación. Mediante auto de 16 de febrero de 2017, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos señaló el 1 de marzo de 2017 para que se lleve a efecto la audiencia pública.

4. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, con auto de 1 de marzo de 2017, al amparo de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvió declarar el desistimiento tácito de la acción de protección, dada la inasistencia de los recurrentes a la audiencia pública, y dispuso el archivo de la causa.

5. El 27 de marzo de 2017, Carlos Alfredo Andrade Armas, representando a su hijo Wilmer Marcelo Andrade Herrera -en adelante, el accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 1 de marzo de 2017, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección No. 21282-2016-02284.

6. El 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el legitimado activo complete y aclare su demanda, conforme lo prescrito en los números 4 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. Cumplido aquello, el 1 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada. Luego del sorteo de rigor, se asignó la sustanciación del proceso a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.

8. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

9. El 23 de junio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa; disponiendo a los jueces provinciales que dictaron la resolución impugnada, que en el término de cinco días presenten un informe sobre el contenido de la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos

94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

11. La decisión impugnada es el auto de 1 de marzo de 2017, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección No. 21282-2016-02284, que en lo principal resolvió declarar el desistimiento tácito de la acción de protección y dispuso el archivo de la causa.

IV. Alegaciones de las partes

Del ciudadano Carlos Alfredo Andrade Armas.

12. El accionante afirma que se afectó el derecho al debido proceso en las garantías de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; garantías establecidas en el artículo 76 números 1 y 7 letras (b), (c) y (h), respectivamente.

13. Según indica el accionante: *“Al no ser aceptada la acción de protección apelo a la corte provincial de sucumbíos [sic], pero como no conocía la dirección (oficina) donde se dará la audiencia, estaba esperando donde se dio la primera audiencia. Sorpresa que ya se había dado, como de igual el Dr. Jorge Chela Gómez, no me supo indicar dentro de los 3 días que la corte provincial [sic] ya había dado una resolución”*.

14. En el escrito con el cual se completó la demanda, manifiesta: *“Apelamos a la corte provincial [sic]. Donde solicito el servicio profesional al Sr. Abogado en libre ejercicio Jorge Chela, quien tenía conocimiento de este caso, y en el momento de la audiencia desde su oficina, le designa al Sr. Ab. Danilo Vera Sánchez, quien me supo llevar hasta la sala del juez de primera instancia y estábamos esperando la audiencia que era a las 08:00 AM. Al mirar que no se da la audiencia, a eso de las 08:10 AM, acudimos a las oficinas de la judicatura de Sucumbíos, donde nos indican que no era la audiencia en la Sala de primera instancia sino en la corte provincial [sic] de Sucumbíos. Nos trasladamos de inmediato llegando a las 08:14 AM. Con el Sr. Abogado Danilo Vera. Encontrándonos en la vereda la Sra. Jueza, la misma que dijo al Sr. A. Vera que se terminó la audiencia, sin nuestra presencia. Por lo que no esperaron y abandonaron la sala sin escuchar a nosotros nada (...)”*.

15. Concluye su argumento mencionando: *“(...) la corte provincial [sic] no supo esperar un momento para la audiencia. Por este motivo pongo la acción extraordinaria de protección, ya que es evidente la violación del Art. 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal b, 76 numeral 7 literal c, 76 numeral 7 literal h, de la Constitución de la república del ecuador [sic] (...)”*.

16. En cuanto a la pretensión, solicita ser escuchado y que se dé el pase de año de segundo año a tercer año de bachillerato al estudiante inmerso en el caso.

De los jueces accionados.

17. Pese al requerimiento formal realizado mediante auto de 23 de junio de 2021, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no presentaron su informe de descargo.

V. Análisis constitucional

18. Revisada integralmente la demanda, se constata que el accionante no argumenta de forma concreta cómo los jueces de la causa vulneraron el derecho constitucional enunciado. Simplemente hace una narración de los hechos por los cuales no pudo comparecer puntualmente a la audiencia de apelación.

19. Esta Corte Constitucional ha determinado que: “(...) *la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”².

20. De tal modo, ante la falta de argumentación, esta Magistratura realizará un esfuerzo razonable para determinar si existe vulneración del derecho al debido proceso.

21. El accionante transcribe en su libelo ciertas garantías del debido proceso, las cuales estima vulneradas por el auto impugnado, en la medida de que se declaró el desistimiento de la causa. Si bien no hay una referencia a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, esta Corte, en consonancia con el principio *iura novit curia*, procederá a verificar si la decisión judicial impugnada estuvo debidamente motivada³.

22. La norma constitucional establece, con respecto a la motivación: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”⁴.

23. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al recurso de apelación dentro las garantías jurisdiccionales, establece en lo pertinente: “(...) *La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

³ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado la temática del desistimiento tácito en acciones de protección desde el cumplimiento de la garantía de la motivación. Véase las sentencias 029-11-SEP-CC y 1956-16-EP/21.

⁴ Artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución.

mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.

24. Revisado el expediente procesal originario se verifica que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, con fecha 16 de febrero de 2017 convocó a audiencia pública para el día 1 de marzo de 2017. Consta también en el expediente, la razón de no instalación de la audiencia por la inasistencia de la parte accionante, lo cual derivó en la emisión del correspondiente auto en donde se resolvió declarar el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

(...) Según consta de fs. 2 del cuaderno de este nivel, la Sala avoca conocimiento de la causa y señala el día miércoles 1 de marzo del 2017, a las 08h30, tenga lugar la correspondiente Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, a la misma que, llegado el día, comparecen únicamente la parte accionada; sin que haya comparecido los accionantes y recurrentes Carlos Alfredo Andrade Armas y Wilmer Marcelo Andrade Herrera; 2.2. El inciso 4º del Art. 14 de la LOGJyCC, al texto indica: "La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante".- Por su parte, el Art. 15 del mismo cuerpo legal, textualmente dispone: "El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. DESISTIMIENTO.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado".- Por las consideraciones expuestas y fundamentados en lo previsto en los Arts. 14 y 15 de la LOGJyCC, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, RESUELVE: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente Acción de Protección incoada por la parte Accionante Carlos Alfredo Andrade Armas y Wilmer Marcelo Andrade Herrera, disponiéndose en consecuencia el archivo de la causa.- (...)

25. El accionante manifiesta que no pudo llegar puntualmente a la audiencia pública por una descoordinación de su defensa técnica, que confundió el lugar donde se llevaría a efecto tal diligencia, por lo que, al momento de percatarse del error acudieron al lugar pertinente, sin embargo, ya se había sentado la razón de no instalación.

26. La base legal por la que los jueces de la Sala declararon el desistimiento tácito, son el inciso cuarto del artículo 14 y el número 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo tenor literal dice:

Art. 14.- (...) La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. (...)

27. Sobre esto, la Corte Constitucional en sentencia No. 029-14-SEP-CC fijó como regla jurisprudencial vinculante:

a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.

28. En función de esto, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, para declarar el desistimiento tácito de la acción de protección, debían inferir con argumentos si el accionante no compareció a la audiencia por causas injustificadas, así como, razonar si la presencia de éste era indispensable en la diligencia a fin de contar con elementos de juicio para la resolución de la causa.

29. En ese sentido, esta Corte ha expresado que para que una judicatura declare el desistimiento de una acción de protección: “(...) deberá considerar la convergencia de los siguientes supuestos: (i) que el accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales no comparezca sin justa causa; y, (ii) que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo, en razón de que la presencia del accionante se considere indispensable para demostrar el daño. Esto implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito queda supeditada a criterio del juzgador, sobre la base de lo prescrito en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte; por lo que su carácter es excepcional”⁵.

30. Conforme a la transcripción del auto impugnado realizada líneas arriba, esta Magistratura observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en su resolución, no sustentó el criterio por el cual la presencia del accionante era necesaria para que se lleve a cabo la audiencia, así como tampoco razonó sobre si la inasistencia del accionante a la misma fue por causas injustificadas; tal como lo exige la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1583-14-EP/20.

jurisprudencia constitucional y el número 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

31. En función de lo anotado, esta Corte concluye que el auto en cuestión vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en la letra (l) del número (7) del artículo 76 de la Constitución. Dado que esta Magistratura se pronuncia sobre una decisión judicial, ello no implica que pueda disponerse que al estudiante inmerso en el caso analizado se lo promueva al tercer año de bachillerato, pues no se ha realizado un análisis de mérito⁶.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta.
- 2.** Como medida de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el auto emitido en la acción de protección No. 21282-2016-02284, dictado el 1 de marzo de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
 - b) Consecuentemente, se devuelve el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, a fin de que previo sorteo, otros jueces resuelvan el recurso de apelación, observando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales.
- 3.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

⁶ En ese sentido, luego del análisis efectuado, tampoco se verifica el cumplimiento de los supuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19 para realizar un control de mérito en el proceso originario.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL